

Creación de la Corporación Ganadera

CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Créase la Corporación Ganadera, que será de derecho

público, no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. Su

domicilio estará en la ciudad de San José, pero podrá abrir oficinas

dentro y fuera del territorio costarricense. En las actuaciones

ordinarias, se regirá por el derecho privado. Para los efectos de esta

ley, se denominará la Corporación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 2.- Esta ley tendrá como finalidad fomentar la ganadería

bovina dentro del marco de la sostenibilidad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 3.- Considéranse de interés público la existencia, el mantenimiento y fomento de la ganadería bovina, en especial la de los productores pequeños y medianos dedicados a esta actividad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 4.- Esta ley y su reglamento determinarán el patrimonio, la administración, las atribuciones, los objetivos, los fines y las normas de la Corporación; asimismo, su relación con los beneficiarios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 5.- Serán objetivos de la Corporación:

- a) Fomentar el desarrollo, la modernización y el incremento de la productividad de la ganadería bovina, empleando los recursos intensiva y

racionalmente dentro del concepto de sostenibilidad.

b) Promover y apoyar la transformación tecnológica y empresarial de

la ganadería y los segmentos de la cadena agroindustrial de la carne.

c) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos tanto para

el fomento de la ganadería sostenible, como para la generación y

aplicación de tecnología apropiada para los estratos productores.

d) Velar por el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos, tratados,

convenios y negociaciones, nacionales e internacionales, sobre el ganado

bovino que afecten, directa o indirectamente, la actividad ganadera.

e) Procurar que el país mantenga un adecuado autoabastecimiento de

carne de ganado bovino y fomente las exportaciones de carne y sus

subproductos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 6.- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos, la

Corporación desempeñará las siguientes funciones:

a) Participar, en colaboración con el Ministerio de Agricultura y

Ganadería, en la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos

para fomentar la ganadería bovina.

b) Encargarse de generar, acopiar, procesar, analizar y difundir la

información estadística sobre la ganadería bovina de Costa Rica.

c) Elaborar los estudios técnicos y económicos necesarios para

mejorar el análisis y seguimiento de la actividad ganadera.

d) Participar en la elaboración, definición e implementación de

políticas para la actividad ganadera, fomentando la producción sostenible.

- e) Mejorar y proteger el patrimonio genético de la ganadería bovina.

- f) Procurar alianzas estratégicas con organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el desarrollo de actividades tendientes a cumplir los objetivos planteados.

- g) Realizar planes, programas y proyectos de fomento y apoyo a la ganadería, mediante convenios, empréstitos o donaciones de otros países o de organismos nacionales e internacionales.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

PATRIMONIO

Artículo 7- Constituirán el patrimonio de la Corporación:

- a) Los ingresos que genere el pago obligatorio por cada semoviente sacrificado para el consumo interno, la exportación y las exportaciones de ganado bovino en pie, según los montos de la siguiente tabla:

1- Hasta dos dólares estadounidenses (US\$2 ,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de la categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea igual o inferior a un dólar con quince centavos (US\$1, 15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor. Se excluyen de este pago obligatorio los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60kg).

2- Hasta tres dólares estadounidenses (US\$3,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea superior a un dólar con quince centavos (US\$1, 15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor. Se excluyen de este pago obligatorio los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60 kg).

3- Por cada doscientos kilogramos de carne bovina importada, se aplicarán los mismos cánones señalados en los puntos 1 y 2 de la tabla a que se refiere el inciso a) de este mismo artículo.

Los montos anteriores serán recaudados y trasladados a la Corporación por las plantas empacadoras o los mataderos de consumo interno. El monto recaudado en una semana se cancelará en la siguiente. Los exportadores de ganado en pie deberán cancelar el monto una vez aprobado el permiso sanitario oficial, lo cual deberán verificar las autoridades aduaneras del país.

Cualquier atraso en el traslado de los recursos retenidos, por parte de las plantas empacadoras o los mataderos de consumo según lo establecido en el párrafo anterior, provocará el pago de intereses equivalentes a la tasa básica que usa el Banco Nacional de Costa Rica en sus operaciones a seis meses plazo, más diez puntos porcentuales. Si el atraso es superior a un mes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) le cancelará temporalmente el permiso de funcionamiento a la planta hasta que se ponga al día en el pago de la retención.

La recaudación y entrega de los dineros, por parte de las organizaciones o los encargados, estarán respaldadas por un documento que suscribirán

la Corporación y el recaudador. En caso de incumplimiento, este escrito se tomará como título ejecutivo en las acciones correspondientes.

b) Las donaciones de bienes y servicios del Estado, sus instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, y las municipalidades.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10665 del 10 de marzo de 2025)

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 8.- El Estado, sus entidades públicas, centralizadas y

descentralizadas, y las municipalidades quedan expresamente autorizados

para donar bienes y servicios a la Corporación.

La Contraloría General de la República velará por el uso correcto de

los fondos públicos que se transfieran a la Corporación.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 9.- El ejercicio económico y administrativo de la

Corporación será de un año, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de

diciembre. Al finalizar cada ejercicio, se liquidarán las operaciones de la Corporación y se presentarán los estados financieros. Para demostrar el estado económico de la Corporación, tales estados deberán acompañarse de un dictamen de auditoría externa.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 10.- Los recursos de la Corporación referidos en el artículo

7 de esta ley, serán utilizados para lo siguiente:

a) Apoyo directo para actividades de difusión, información, fomento,

capacitación e investigación de la actividad ganadera.

b) Gastos de administración, los cuales no podrán ser mayores que el

quince por ciento (15%) del total de los ingresos.

c) Establecimiento de una reserva de previsión, constituida hasta por

el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos, que permita crear un mecanismo anticíclico para atenuar los períodos de precios bajos. La Junta Directiva de la Corporación deberá definir en el mes de enero de cada año, el porcentaje de aporte a la reserva. Estos recursos deberán administrarse por medio de un contrato de fideicomiso con un banco comercial del Estado.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 11.- La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de todos los recursos utilizados por la Corporación.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO III

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 12.- La Corporación tendrá una Junta Directiva compuesta por

nueve miembros:

a) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su Viceministro.

b) Un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios.

c) Un representante del matadero que, durante el año calendario

anterior, haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el

consumo interno.

d) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería

bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica.

e) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería

bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica.

f) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería

bovina designados por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.

Las organizaciones citadas, excepto el Ministerio de Agricultura y

Ganadería, nombrarán también a un suplente para cada uno de los puestos

que les correspondan.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 13.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere ser

costarricense, mayor de edad y no tener deudas en mora con la Corporación,

ni a título personal ni en sociedades que represente o de las que sea

accionista.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 14.- Los miembros de Junta Directiva, propietarios y

suplentes, serán nombrados por un período de dos años y podrán ser

reelegidos en sus cargos. Las organizaciones integradas a la Junta podrán

remover a sus representantes propietarios y suplentes, cuando lo

consideren necesario.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 15.- Por las sesiones ordinarias y extraordinarias, los

miembros de la Junta Directiva serán remunerados. Se pagarán hasta dos

sesiones ordinarias por mes y tres extraordinarias por año. Las dietas

serán como máximo de un veinticinco por ciento (25%) de las que reciben

los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 16.- Los miembros de la Junta Directiva, propietarios y

suplentes, deberán suscribir una póliza de fidelidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 17.- El quórum de las sesiones de Junta Directiva se formará

con la presencia de al menos cinco miembros propietarios o sus respectivos

suplentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y, de persistir el empate

en una segunda votación, el Presidente contará con doble voto. En tal

caso, deberá estar presente por lo menos un representante de los tres

sectores integrantes de la Junta Directiva. El doble voto otorgado al

Presidente no se aplicará para nombramientos y despidos.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 18.- En la primera sesión ordinaria, la Junta Directiva

elegirá presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y cinco vocales.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 19.- La Junta Directiva tendrá los deberes y las facultades

siguientes:

a) Emitir el reglamento de funciones y atribuciones de la Junta

Directiva y las disposiciones internas que la Corporación requiera.

b) Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la

Corporación.

c) Nombrar y remover al director ejecutivo, el auditor interno y el

asesor legal, quienes deberán ser nombrados o removidos por el voto de al

menos seis miembros de la Junta Directiva. El director ejecutivo será el

jerarca máximo de la Corporación y ostentará su representación, judicial

y extrajudicial, con facultades de apoderado general. Sus funciones serán

definidas por la Junta. El auditor interno deberá ser contador público

autorizado y las auditorías externas deberán ser ejecutadas por miembros

del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

d) Analizar y aprobar el programa de trabajo y el presupuesto anual

ordinario, así como los presupuestos extraordinarios.

e) Aprobar y presentar el Informe anual de actividades y situación de

la Corporación.

f) Aprobar la integración de las comisiones de trabajo, los planes,

programas y proyectos.

g) Evaluar el avance de las acciones y la programación presentados

por la Dirección Ejecutiva.

h) Proponer, coordinar y apoyar tanto la formulación como la

ejecución de las políticas para la ganadería bovina de carne.

i) Promover y organizar congresos, seminarios y otras actividades que

apoyen la ganadería.

Las funciones y atribuciones de la Junta Directiva se definen en la

presente ley y su reglamento.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE LIQUIDACION

(Derogado el capítulo anterior por el artículo único de la ley N° 9626 del 14 de noviembre de 2018)

ARTÍCULO 20.- *(Derogado por el artículo único de la ley N° 9626 del 14 de noviembre de 2018)*

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- El auditor, el director ejecutivo y el asesor legal de

la Corporación entre sí no podrán ser parientes, por consanguinidad ni afinidad hasta el segundo grado inclusive; tampoco podrán serlo de los miembros de la Junta Directiva.

No podrán ser nombrados en estos cargos quienes hayan sido miembros de la Junta dos años atrás.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 22.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 10/2/2026 03:16:25

[Ir al principio del documento](#)